



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-438/2024

ACTOR: LUIS ARNULFO MARTÍNEZ
CAUDILLO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA
YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO
TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** los acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo INE/CG233/2024.** El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo de referencia, registró las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y

¹ En adelante, podrá citarse como parte actora, actor o accionante.

² En adelante, también INE.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-JDC-438/2024

coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. **Acuerdo INE/CG234/2024.** En misma fecha, el Consejo General del INE emitió respuesta a diversas personas ciudadanas que solicitaron su registro a diversos cargos de elección popular. En dicho documento, se le informó al actor que resultaba improcedente su solicitud para ser registrado como candidato a diputado federal de representación proporcional en la acción afirmativa de personas con discapacidad, pues el registro de las candidaturas es una facultad que corresponde a los partidos políticos.

3. **Acuerdo INE/CG273/2024.** El doce de marzo, el Consejo General del INE emitió acuerdo en relación con el desahogo de los requerimientos formulados mediante diversos acuerdos, así como de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

4. **Juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de marzo, se recibió mediante juicio en línea el escrito de demanda por el que el actor promueve juicio de la ciudadanía a fin de controvertir los acuerdos INE/CG233/2024, INE/CG234/2024 e INE/CG273/2024.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-438/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

6. **Recepción de documentos.** En su oportunidad, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias de trámite del medio de

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



impugnación, así como un escrito del actor por el cual realizó diversas manifestaciones.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el presente expediente, lo admitió, y al no existir mayores diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna diversas determinaciones de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General⁵, relacionadas con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de personas con discapacidad presentas por el partido político MORENA.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. De la lectura a la demanda del actor, se advierte que señala como actos impugnados los acuerdos INE/CG233/2024 (aprobación de registro de candidaturas a diputaciones federales), INE/CG234/2024 (respuesta a solicitudes presentadas por diversas personas ciudadanas) e INE/CG273/2024 (pronunciamiento respecto de requerimientos realizados, solicitudes de sustituciones, así como registro de candidaturas a diputaciones federales y senadurías), todos del Consejo General del INE.

Sin embargo, del análisis integral de los agravios hechos valer en la demanda del presente juicio se observa que el actor no señala agravio alguno en contra del acuerdo INE/CG234/2024, sino que únicamente controvierte el registro aprobado por el Consejo General del INE de las

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-438/2024

postulaciones realizadas por MORENA como acción afirmativa de personas con discapacidad (acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024), ya que específicamente alega la vulneración principio de paridad de género, respecto de los registros siguientes:

Morena					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Catalina Díaz Vilchis	Quinta Circunscripción N.L 01	Propietaria	1.Copia simple de credencial nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 2.Certificado Médico de Salud, expedido por La clínica de medicina familiar oriente del ISSSTE. Contiene los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.	Discapacidad neuromotora permanente por antecedente de poliomielitis, en silla de ruedas.	Si
Hilda Canto Arrieta	Quinta Circunscripción N.L 01	Suplente	1.Certificado médico de discapacidad permanente, emitido por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM). Contiene los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.	Discapacidad Permanente por secuelas de poliomielitis.	Si

Morena					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Circunscripción/No. De Lista	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Kenia Gisell Muñiz Cabrera	Tercera 2	Propietaria	1.Carta de autoadscripción que manifiesta pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente neuromotora	1.Certificado de discapacidad médica emitido por la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, en el cual se asienta la Discapacidad Neuromotora permanente, ocasionada en el 2012. 2.Documento debidamente firmado y sellado por Institución de Salud Pública. 3.Copia legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SN DIF)	Si
María Patricia Couch Baas	Tercera 2	Suplente	1.Carta de autoadscripción que manifiesta pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente neuromotora	1. Copia legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SN DIF)	Si

En ese sentido, para efectos de esta ejecutoria, únicamente se tendrán como actos impugnados, los acuerdos **INE/CG233/2024** e **INE/CG273/2024** en los que la responsable aprobó los registros de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, incluidas las candidaturas pertenecientes a la acción afirmativa de personas con discapacidad.

TERCERA. Ampliación de demanda. El treinta de marzo, el actor presentó un escrito dirigido al presente juicio, en el cual realiza diversas manifestaciones dirigidas a alcanzar su pretensión.

De la lectura al referido documento, se advierte que la intención del promovente es formular nuevos argumentos en contra de los acuerdos controvertidos, por lo cual, si bien no señala expresamente que



promueve una ampliación de demanda, debe dársele ese tratamiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que resulta **improcedente** la admisión del referido escrito.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.⁶

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁷

En el caso, del escrito del promovente se advierte que su pretensión es incluir nuevos argumentos en contra de los acuerdos que impugna, pues señala que MORENA incumplió con el principio de paridad en la postulación de las candidaturas relativas a la acción afirmativa de personas con discapacidad, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, siendo que en su demanda inicial se duele del incumplimiento de dicho principio, pero únicamente en

⁶ Cfr. jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."

⁷ Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

relación con las candidaturas de representación proporcional.

En ese sentido, resulta evidente que el escrito debe desecharse, pues la ampliación de sus argumentos no surge a partir de un nuevo hecho o acto que guarde relación con la litis primigenia, sino que derivan de la actuación realizada por el Consejo General del INE desde la emisión de los acuerdos que impugnó en un inicio, por lo cual no es procedente su estudio.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, numeral 1, 10, 79 y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea, a través de una cuenta que corresponde al actor del medio de impugnación; en el escrito se señala el medio para oír y recibir notificaciones, los actos impugnados y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios⁸, puesto que el recurrente afirma que tuvo conocimiento de los acuerdos el día veinte de marzo, afirmación que no se controvierte en el informe circunstanciado⁹, ni se contradice con alguna constancia que obre en el expediente. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo.

De ahí que, si la demanda del presente juicio de la ciudadanía se presentó el último día señalado, resulta evidente que fue de manera

⁸ Conforme al artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con la Jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



oportuna.

c) **Legitimación e interés legítimo.** Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio fue promovido por el actor por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, alegando violaciones al principio de paridad en el registro de las diputaciones federales de representación proporcional postuladas por MORENA para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como al derecho de participación política y representatividad¹⁰.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos¹¹.

d) **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que en el presente caso no existe otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio que se tramita.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora es que sean revocados los acuerdos **INE/CG233/2024** e **INE/CG273/2024**, en la parte relacionada con la aprobación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de MORENA, en los espacios destinados a las acciones afirmativas para personas con discapacidad, para el efecto de que se ordene al INE la emisión de un nuevo acuerdo.

¹⁰ De forma similar fue razonado en la ejecutoria emitida en el juicio SUP-JDC-747/2024.

¹¹ Ello es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

SUP-JDC-438/2024

Su causa de pedir la sustenta, en aplicación de la suplencia de la queja¹², en que la responsable vulneró el principio de paridad de género, pues aprobó el registro de las dos diputaciones de representación proporcional postuladas por MORENA para la acción afirmativa de personas con discapacidad, siendo que ambas fórmulas están conformadas por mujeres, cuando lo correcto era postular una fórmula de mujeres y otra de hombres, para así cumplir con la paridad que implica el 50% para un género y el 50% para el otro.

II. Litis

La litis en el presente asunto se centra en determinar si los acuerdos controvertidos, en lo que respecta a los reclamos del actor, resultan ajustados a Derecho, para lo cual debe definirse si el principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional destinadas a cumplir con la acción afirmativa para personas con discapacidad debe cumplirse de manera estrictamente numérica (50% mujeres-50% hombres).

III. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor resultan **infundados**, ya que la decisión del Consejo General fue apegada a Derecho. Lo anterior, porque el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional destinadas a garantizar la acción afirmativa para personas con discapacidad, no debe verse desde un punto de vista estrictamente numérico, ya que en esos casos también aplica el principio de efecto útil y optimización flexible, destinado a potenciar el beneficio de las normas dirigidas a garantizar los derechos de las mujeres.

¹² De conformidad con el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Para demostrar lo anterior, en un primer momento se expondrá el marco normativo relativo al principio de paridad de género; posteriormente se expondrá brevemente el contenido del acuerdo del Consejo General del INE que prevé la obligación de que se postulen candidaturas de personas con discapacidad; y finalmente se realizará el análisis del caso concreto, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues no es la forma de estudiar los agravios lo que causa una afectación, sino que lo relevante es que todos sean analizados¹³.

A. Marco normativo

A.1. Sobre la paridad de género

La reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, estableció a la paridad de género como un principio constitucional, mismo que se contempló en las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución general, destacando sucesivamente la reforma constitucional del año dos mil diecinueve identificada como *paridad en todo*.¹⁴

Dicha disposición constitucional, en el párrafo segundo, fracción I establece la obligación de los partidos políticos, para que al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.

Al respecto, la LGIPE en sus artículos 3, párrafo 1, d bis); 6, párrafo 2; 7; 30, párrafo 1, inciso h); y 232, párrafo 3, establece las reglas aplicables al principio de paridad, de las cuales sustancialmente se puede extraer lo siguiente:

- La paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento

¹³ Ello, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁴ Respectivamente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 06 de junio de 2019.

SUP-JDC-438/2024

de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

- El INE, los institutos locales, los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Las autoridades electorales, destacadamente el INE, tienen como fin el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular a nivel federal, en los artículos 44, párrafo 1; 46, párrafo 1, inciso a), inciso s); 232, 233, 234, 235, 236 del dispositivo legal en cita, se determina que:

- Es atribución del Consejo General del INE **registrar las listas regionales de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional** que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las cabeceras de circunscripción correspondiente.
- Las candidaturas a diputaciones federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de



representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- El INE y los OPLES, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
- En caso de que no sean sustituidas las candidaturas en términos del punto anterior, no se aceptarán dichos registros.
- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
- En el caso de las diputaciones federales, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

Sobre el principio de paridad, esta Sala Superior ha sostenido que, en la interpretación de las disposiciones normativas relacionadas con dicho principio, al constituir medidas preferenciales en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Ello porque, una interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y su finalidad, la cual ha sido, y es, que **las mujeres no se vean**

limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos¹⁵.

En ese sentido, la aplicación del principio de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.

A.2. Sobre la postulación de personas con discapacidad

A través del acuerdo INE/CG625/2023, por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el proceso electoral federal 2023-2024, se estableció que las acciones afirmativas destinadas a las personas con discapacidad, en lo que respecta a las diputaciones federales¹⁶, consistirían en lo siguiente:

- Por el **principio de mayoría relativa**: Postular en 6 de los 300 distritos que conforman el país, fórmulas integradas por personas con discapacidad.
- Por el **principio de representación proporcional**: Postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas postulaciones podrán registrarse en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

Es decir, como forma de garantizar la postulación de personas con alguna discapacidad a los cargos de diputaciones federales, se previó

¹⁵ Jurisprudencia 11/2018 titulada: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

¹⁶ De conformidad con el Punto Vigésimo Primero del Acuerdo INE/CG625/2023 por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.



que, en el actual proceso, los partidos políticos o coaliciones deberían postular seis fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, y que los partidos políticos deberían postular dos fórmulas de candidaturas de representación proporcional.

Asimismo, como parte de las disposiciones que conforman la referida acción afirmativa, se previó que los partidos políticos nacionales deberán garantizar a paridad de género en dichas candidaturas de personas con discapacidad, con la finalidad de que la mitad de éstas sean integradas por mujeres y la otra mitad por hombres.

B. Análisis del caso

En el caso, del análisis a los acuerdos impugnados se advierte que el Consejo General del INE determinó, respecto de las acciones afirmativas implementadas para el caso de diputaciones federales, dirigidas a personas con discapacidad, aprobar los registros propuestos por MORENA.

Ello, al considerar que dicho partido, en lo individual, y como parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", cumplió con lo requerido por la acción afirmativa, en términos del acuerdo INE/CG625/2023 por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el proceso electoral federal 2023-2024.

De manera concreta, en lo que se refiere al registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional dirigidas a cubrir esa acción afirmativa, postuladas por MORENA (las cuales son cuestionadas por el promovente), el órgano electoral responsable aprobó las fórmulas siguientes:

No.	Nombres de personas candidatas	Posición
1	Catalina Díaz Vilchis (propietaria) Hilda Canto Arrieta (suplente)	01 de la lista de la Quinta Circunscripción

SUP-JDC-438/2024

No.	Nombres de personas candidatas	Posición
2	Kenia Gisell Muñiz Cabrera (propietaria) María Patricia Couch Beas (suplente)	02 de la lista de la Tercera Circunscripción

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que la decisión del Consejo General del INE de aprobar las citadas candidaturas resulta ajustada a Derecho, pues contrario a lo señalado por el actor, el que se hubiera aprobado el registro de dos fórmulas de mujeres no afecta el principio de paridad de género, en virtud de que en el caso resulta aplicable el criterio relativo a que las normas paritarias deben interpretarse en favor de las mujeres.

Es decir, se estima que en el caso debe aplicarse el criterio de optimización flexible de la paridad, bajo el cual las normas paritarias deben entenderse como un piso y no como un techo. Esto es, la paridad es el mínimo para las mujeres, considerando el contexto de discriminación histórica y la reivindicación en sus derechos que a partir del mencionado principio se busca alcanzar.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la paridad de género en el cumplimiento de las acciones afirmativas de personas con discapacidad no debe interpretarse en estricto sentido numérico, pues de hacerlo así se perdería de vista que dicho principio debe leerse de conformidad con el principio de efecto útil y optimización flexible, el cual permite que la postulación de mujeres alcance porcentajes mayores al 50%, debido a que la finalidad de su instrumentación es beneficiar la representatividad femenina.

En este sentido, cuando se aplique una regla de paridad (incluso en el cumplimiento de las acciones afirmativas como la que se analiza), esta admite la posibilidad de rebasar el cincuenta por ciento cuando se trata de beneficiar a las mujeres. Por tanto, por regla general, el 50% por ciento constituye, a su vez, el porcentaje mínimo de asignación para las mujeres.



Lo anterior es así, porque como la aplicación del principio de paridad de género en las acciones afirmativas destinadas a garantizar la representación de otros grupos en situación de vulnerabilidad (como en el caso es el de personas con discapacidad) tiene como finalidad que esos espacios sean también ocupados por mujeres, es válido que en la valoración de su cumplimiento se apliquen los mandatos de optimización dirigidos a potenciar el efecto útil de su implementación, pues como se ha dicho, con ello se busca beneficiar en mayor medida a las mujeres; además de que tal circunstancia genera un efecto positivo en la representación interseccional¹⁷.

Por tanto, la aplicación de la acción afirmativa dirigida a personas con discapacidad para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se considera satisfecha, pues en el caso, el actor parte de la premisa equivocada relacionada con que la paridad debe ser entendida en términos porcentuales exactos, cuando lo cierto es que, para las mujeres, dicho porcentaje puede aumentar, es decir, flexibilizarse a efecto de favorecer la mayor postulación de este género.

Además, debe precisarse que la referida interpretación no se traduce en la nula participación de hombres con alguna discapacidad en el presente proceso electoral, pues si bien la acción afirmativa que se analiza en el caso se refiere a la dirigida para las diputaciones federales de representación proporcional, no debe perderse de vista que también se registraron fórmulas de mayoría relativa para esos cargos, y en el caso de las postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" (conformada, entre otros partidos, por MORENA), se aprobaron tres de hombres y tres de mujeres, con lo cual se garantiza

¹⁷ Lo anterior es así, ya que al permitir una paridad más allá del aspecto numérico en la postulación de candidaturas de ese grupo vulnerable, se estaría garantizando la posibilidad de que más mujeres que se encuentran al mismo tiempo en una situación de desventaja distinta puedan ocupar un lugar en la Cámara de Diputados.

SUP-JDC-438/2024

la participación del género masculino en esa acción afirmativa.

Cabe mencionar, que la decisión que aquí se toma es congruente con lo sostenido por este propio órgano jurisdiccional al resolver el juicio SUP-JDC-394/2024 y sus acumulados, pues en esa sentencia, esta Sala determinó que el hecho de que MORENA hubiera presentado cuatro fórmulas de mujeres y una de hombres para cumplir con la acción afirmativa de personas migrantes, no vulneraba el principio de paridad de género, ya que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Por todo lo anterior, se considera que los planteamientos del promovente dirigidos a evidenciar una supuesta afectación al principio de paridad de género resultan **infundados**.

Así, ante lo infundado de los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar** los acuerdos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-438/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.